

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2200700</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Reclamación por condiciones de urbanización de la Avenida Catalanet.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 28/02/2022, el promotor del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por las condiciones de ordenación del tráfico rodado que presenta la avenida Catalanet de la localidad de Santa Pola que, según indicaba, impide el estacionamiento en un tramo de dos kilómetros de zona urbana y obliga a los ciudadanos, especialmente residentes, a estacionar sus vehículos en la cercana calle Óscar Esplá, que presenta un desnivel con la misma de 30 metros, que deben ser salvados mediante una subida de 218 escalones.

El promotor del expediente, como vecino residente en la zona, expuso en su queja las dificultades que esta situación ocasiona y las limitaciones que implica salvar esta barrera arquitectónica, especialmente para ciudadanos con movilidad reducida.

Asimismo, señaló que nos encontramos ante un problema público y notorio en el municipio de Santa Pola que, a pesar de las peticiones vecinales, no ha sido solucionado.

1.2. El 14/03/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Santa Pola que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la realidad de los hechos denunciados por el interesado sobre la afección que la ordenación del tráfico de la avenida del Catalanet tiene en las condiciones de vida de los vecinos y, en especial, en las condiciones de accesibilidad a las viviendas que recaen en la citada vía pública».

En este sentido, solicitamos que se remitiese «un informe específicamente elaborado al efecto, en el que se evalúen estas cuestiones y se expongan, si se detectan infracciones a la normativa sectorial vigente o situaciones susceptibles de ser mejoradas, las medidas a adoptar al respecto».

1.3. El 12/05/2022 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

Que en este Ayuntamiento se recibió resolución de inicio de investigación en fecha 17 de marzo, con motivo de reclamación presentada por D. (...) que ha dado origen a la queja número 2200700.

Que, sobre la problemática planteada, debemos manifestar lo siguiente:

1º. La resolución del problema que plantea el [interesado] y que afecta a toda la zona de Santa Pola del Este es compleja. Son diversas las instancias recibidas a través del registro electrónico municipal de las comunidades de propietarios de la zona trasladando la misma problemática: aparte del [interesado], una Asociación de Vecinos y 8 comunidades de propietarios.

2º. Por ello, se han solicitado diversos informes al personal técnico del Ayuntamiento (Policía Local, Arquitecto Técnico e Ingeniera Técnica de Obras Públicas), para estudiar la viabilidad de las posibles alternativas en la reordenación del tráfico que puedan dar solución a la problemática que se plantea en esa zona concreta del municipio.

3º. Además, se ha abierto un trámite de audiencia durante un plazo de 10 días para que los interesados puedan alegar o presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4º. Por otra parte, se está tramitando la licitación del Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS) de Santa Pola, aprobado por la Junta de Gobierno Local en fecha 30 de marzo de 2022, que va a analizar entre otras esa misma cuestión que afecta también a otras zonas de la localidad. Este Plan va a tratar de dar la mejor solución posible a los problemas de circulación y aparcamiento que existen actualmente en el municipio.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS,

1º Que se tenga por presentado este escrito para su conocimiento y como manifestación de que desde este Ayuntamiento se está actuando para dar solución al problema que afecta no sólo al [interesado], sino también a todos los vecinos de la zona.

2º Que tan pronto dispongamos de los informes indicados, así como las posibles alegaciones formuladas por los interesados, se les remitirán para su conocimiento y traslado al reclamante.

3º Que, una vez se haya finalizado el Plan de Movilidad Urbana Sostenible, se acometerán en su caso las actuaciones necesarias para dar solución a la problemática planteada.

1.4. El mismo día 12/05/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 30/05/2022 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando los motivos de su reclamación y solicitando nuevamente la adopción de medidas concretas para dar una solución real y pronta al problema planteado.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado los derechos de la persona promotora del expediente y del resto de vecinos afectados a la plena integración, la participación en la vida social y la accesibilidad universal (artículos 10, 11 y 13 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se aprecia que el Ayuntamiento de Santa Pola es conecedor del problema generado en las vías públicas por la ordenación del tráfico vigente y de las afecciones que ello está causando a los vecinos y, especialmente, a aquellas personas que padecen una situación de movilidad reducida.

Al respecto, el Ayuntamiento de Santa Pola expone que, dado el conocimiento que posee del problema denunciado, se encuentra adoptando medidas para revertir la situación expuesta y anuncia la pronta adopción de decisiones sobre la cuestión de la ordenación del tráfico rodado en la zona, mediante la aprobación y puesta en funcionamiento de un nuevo Plan de Movilidad Sostenible.

Esta institución debe valorar positivamente la información ofrecida por el Ayuntamiento de Santa Pola y las actuaciones que indica que está realizando para implementar unas nuevas condiciones de ordenación del tráfico en la zona que vengán a dar solución a la problemática planteada, especialmente en materia de accesibilidad al medio urbano a las personas con movilidad reducida.

No obstante, en el informe no se expone un plazo temporal para lograr la solución definitiva de la situación planteada, pese a la importancia de los derechos que se están viendo afectados y, sobre todo, teniendo en cuenta el prolongado espacio de tiempo que el interesado expone que los vecinos vienen padeciendo esta situación.

Así las cosas, no podemos sino seguir insistiendo en que las medidas a adoptar, según se deduce de la lectura de los documentos que integran el expediente, presentan el carácter de urgentes y no deben demorarse en el tiempo.

En este sentido, apreciamos que el Ayuntamiento no expone, por ejemplo, las medidas provisionales que se pueden adoptar entretanto para mejorar las condiciones de vida de unos vecinos que vienen padeciendo durante años este problema y están esperando una solución.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable» (el subrayado es nuestro).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable» (el subrayado es nuestro).

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de las reclamaciones que les dirijan los ciudadanos y dar solución a los problemas que plantean, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto recientemente el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Por otra parte, y en relación con los problemas que padecen los vecinos afectados por una situación de movilidad reducida como consecuencia de la situación expuesta, es preciso tener en cuenta que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que el Estado español forma parte, dispone en su artículo 1:

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 3 del mismo documento establece los principios generales que inspiran la actuación de los estados partes de la Convención, y menciona los siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En los mismos términos, el artículo 4.1 señala una serie de obligaciones a los Estados Partes, entre las que destaca la obligación de «adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención» y la obligación de «tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad».

El artículo 17 del texto internacional rubrica que «toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás».

Por su parte, el artículo 20 señala que:

los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
  - b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible.
- (...)
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

El artículo 49 de la Constitución, refiriéndose a las personas con discapacidad, ya ordenó a los poderes públicos que prestasen la atención especializada que requiriesen estas personas y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad, ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquélla en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

Las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogénea, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y cultural, debiendo los poderes públicos garantizar la plena integración social de estas personas con discapacidad, logrando la normalización, facilitándoles el acceso a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona.

Por su parte, la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, en su artículo primero establece el objeto de dicha Ley disponiendo que:

la presente Ley tiene por objeto garantizar la accesibilidad al medio físico en condiciones tendentes a la igualdad de todas las personas, sean cuales sean sus limitaciones y el carácter permanente o transitorio de éstas, mediante:

La regulación de unos requisitos que permitan el uso de instalaciones, bienes y servicios a todas las personas y, en especial, a aquellas que de forma permanente o transitoria estén afectadas por una situación de movilidad reducida o limitación sensorial.

El fomento de la eliminación de las barreras existentes, mediante incentivos y ayudas para actuaciones de rehabilitación, y dentro de una planificación a establecer conforme a esta disposición.

El establecimiento de los medios adecuados de control, gestión y seguimiento que garanticen la correcta aplicación de esta Ley y de su normativa de desarrollo.

La promoción de los valores de integración e igualdad mediante un sistema de incentivos y de reconocimiento explícito a la calidad en las actuaciones en materia de accesibilidad, así como la potenciación de la investigación y de la implantación de ayudas técnicas y económicas para facilitar el uso de bienes y servicios por parte de personas con limitaciones físicas y sensoriales.

El artículo 9 (Disposiciones de carácter general) de esta norma prescribe que «la planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles y transitables para las personas con discapacidad».

Por su parte, el artículo 10 de la norma indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Las especificaciones técnicas y requisitos que se deberán observar en relación con la accesibilidad al medio urbano, a los efectos de lo establecido en la presente Ley, se realizarán mediante desarrollo reglamentario, donde se regularán, entre otros, los siguientes apartados:

a) Itinerarios peatonales: El trazado y diseño de los itinerarios públicos destinados al tránsito de peatones, o al tránsito mixto de peatones y vehículos se realizará de forma que resulten accesibles, y que tengan anchura suficiente para permitir, al menos, el paso de una persona que circule en silla de ruedas junto a otra persona y posibilite también el de personas con limitación sensorial. Los pavimentos serán antideslizantes y sin rugosidades diferentes de las propias del grabado de las piezas; sus rejillas y registros, situados en estos itinerarios, estarán en el mismo plano que el pavimento circundante.

En aquellos itinerarios peatonales donde exista carril bici se instalarán mecanismos adecuados para advertir a las personas ciegas de su existencia.

(...)

d) Escaleras: Se determinará reglamentariamente su diseño y trazado y se deberá señalar el inicio y final de las mismas con pavimento de textura y color diferentes.

Se asegurará que en aquellos lugares donde existan escaleras se disponga de medios alternativos que faciliten el acceso a personas con discapacidad.

e) Rampas: Son los elementos que dentro de un itinerario de peatones permiten salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario. Se establecerán reglamentariamente los criterios a los que deberán ajustarse.

Será obligatoria la construcción de rampas en las aceras de difícil acceso para personas con sillas de ruedas.

(...)

g) Aparcamientos:

1. En las zonas de estacionamiento, sean de superficie o subterráneas, de vehículos ligeros, en vías o espacios públicos o privados, se reservarán permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con discapacidad. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas reglamentariamente.

2. Los Ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos que transportan a personas con discapacidad, especialmente, cerca de los centros de trabajo o estudio, domicilio, edificios públicos y edificios de pública concurrencia.

Finalmente, consideramos oportuno recordar que la Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana establece que «las administraciones públicas facilitarán la movilidad de las personas como elemento esencial de su calidad de vida y de sus posibilidades de progreso en relación con el desarrollo de sus oportunidades de acceso al trabajo, a la formación, a los servicios y al ocio (Artículo 2. Principios generales).

El artículo 3 de esta norma establece que «de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la legislación aplicable en materia de régimen local, a la administración local le corresponde (...) la promoción de patrones equilibrados de movilidad urbana, en especial en relación con los desplazamientos a pie y en otros modos no motorizados» (apartado 2º).

Finalmente, el artículo 16 de esta norma indica que «en relación con la movilidad, las personas que residan en la Comunitat Valenciana tienen derecho a (...) disponer de alternativas seguras, cómodas y de calidad para sus desplazamientos no motorizados».

Concluye este precepto señalando que «los derechos y obligaciones de la presente ley se extienden a la totalidad de las personas con independencia de su edad o de sus limitaciones personales (...)».

### 3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Santa Pola** que, en el ejercicio de sus competencias en materia de ordenación del tráfico urbano, impulse la pronta y efectiva ejecución de las medidas que anuncia en su informe que se están estudiando y programando para resolver el problema de movilidad planteado por el promotor del expediente.

**Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Santa Pola** que, entretanto se estudian, diseñan, aprueban y ejecutan dichas actuaciones, se adopten medidas provisionales concretas y eficaces para facilitar la accesibilidad de los vecinos en la vía pública de referencia, especialmente en el caso de personas que se encuentren afectadas por una situación de movilidad reducida.

**Tercero.** El Ayuntamiento de Santa Pola está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

**Cuarto.** Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Santa Pola y a la persona interesada.

**Quinto.** Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana